

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.518 · 1949

LEY 5518

Boletín Oficial, 10 de octubre de 1949 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5518

LEY 5518

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Las construcciones cuya realización ha sido dispuesta, o los inmuebles adquiridos en ejercicio del facultamiento conferido por el artículo 6º, segunda parte de la Ley

Nº 5245 y por el artículo 3º, segunda parte de la Ley Nº 5401, podrán ser transferidos en propiedad a favor de las entidades beneficiarias, con la condición de que no han de ser enajenados ni gravados sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2°. Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar la oportunidad y condiciones en que aplicará el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5518. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).